

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durare más de tres días; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Subscription en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Subscription para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Afienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.889. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 1.890. Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de la nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Art. 1.891. El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito en que reside el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

Art. 1.892. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder ha-

cerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1.893. El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditaré que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Art. 1.894. No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Art. 1.895. Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Art. 1.896. De dicho auto podrá apelarse. La apelacion se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y solo en uno á su marido.

Art. 1.897. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptuáanse las solicitudes que se refieran á los alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tit. XVIII, libro 2.º de esta ley.

Art. 1.898. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Art. 1.899. Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no conviniere, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida. Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

Art. 1.900. Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los ca-

sos de que habla el párrafo segundo del artículo 1.880 las reglas establecidas en los artículos 1.885, 1.886, 1.887, 1.888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

Art. 1.901. Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el núm. 3.º del artículo 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ó otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coaccion ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Art. 1.902. Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente; y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

Art. 1.903. Si no se ratificare, se dictará auto de sobrestamiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Art. 1.904. Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquellos propongan.

Art. 1.905. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Art. 1.906. Si el Juez estimare fundada la oposicion de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 1.907. En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestion sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Art. 1.908. El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Art. 1.909. Podrá, sin embargo, cesar: 1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses á contar desde el dia de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó

abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Art. 1.910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1.880 se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiriera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1.911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1.912. Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en persona que designe.

Art. 1.913. Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1.885 y siguiente.

Art. 1.914. Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

Art. 1.915. Cuando el Juez tuviere noticia de que algun huérfano menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra, ó algun incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.897, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.º y 2.º

del art. 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; y en los restantes del mismo artículo, al depositario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Julio último, solicitando que en atencion á haber sido negadas las exenciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejemplar de las listas que ha presentado el entonces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exencion del servicio militar, fundadas en la ley de 21 de Julio de 1875, certificaciones expedidas por autoridad competente que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la nacion, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes:

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la *Gaceta* de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exencion del servicio militar á José María Aristondo á causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios liberales de Motrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S. se refiere en su citada comunicacion, y cuyas reclamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas, causando estado esta resolucio-

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsas son los registros, listas de revistas y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó Comisarias de Guerra se hayan llevado durante el período á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relacion ó nota que, despues de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió, y que necesariamente ha de sostener lo mismo que tiene consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallen expedidos por autoridad competente, no hacen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposicion que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(*Gaceta* del 31 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que el dia 15 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios; señalando como último plazo para la admision de solicitudes hasta las doce de la noche del dia 30 del próximo Setiembre, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el individuo que, citado para el reconocimiento facultativo, que dará principio el dia 10 de Octubre, no se presente á sufrirlo, así como el que, siendo llamado públicamente por el Tribunal para el exámen, deje de verificarlo, sea cualquiera la justificacion que en uno ú otro caso alegue; debiendo tener lugar los ejercicios por el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana, escritura correcta y Francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Física y Química.
- 5.º Inglés ó Aleman.

Estas asignaturas, segun las facultades otorgadas por el art. 27 del reglamento orgánico, y lo prevenido por Real orden de 12 de Julio de 1877, podrán probarlas los opositores en convocatorias sucesivas, perdiendo todo derecho á las que hubieran ganado anteriormente aquellos que fuesen reprobados en dos convocatorias seguidas en una misma asignatura, y considerándose como suspensos para dicho efecto los individuos que no se presenten en alguna de las oposiciones que se celebren, siempre que sean de la clase por la que pretendieron el ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la Real orden anterior, se convoca á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo son necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

- 1.º La fé de bautismo legalizada en debida forma.
- 2.º Una certificacion de buena

conducta expedida por la autoridad 3.º relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á exámen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para Aspirantes:

Gramática castellana, escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:

Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

NOTA. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico por Real orden de 12 de Julio de 1877 y lo que previene la que antecede.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

NOTA. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo, y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiese lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de aplicacion, los que por riguroso orden de censura completen aquel número; y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela de aplicacion las materias siguientes: Telegrafía.—Prácticas de esta.—Servicio de trasmision.—Construccion de líneas.—Reconocimiento de materiales.—Y legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiendo sin embargo ampliarse hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

El orden de los ejercicios será el

que establece la Real orden que antecede.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—
Director general, Cándido Martínez.
(*Gaceta* del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que ha dirigido el Presidente del Sindicato de cazadores y pescadores de Navarra solicitando que se dicte una disposicion que explique cómo debe entenderse el art. 36 de la ley de aguas vigente, y fije las atribuciones de la Administracion á fin de corregir los abusos que se cometen, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo en un todo con el dictamen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que para el debido cumplimiento del referido art. 36 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las riberas de los rios, ó sea las fajas laterales comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que alcanzan en las mayores avenidas ordinarias, así como las márgenes, en una zona de tres metros de ancho, medida horizontalmente hácia el interior, cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension á la servidumbre de uso público, en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Por consiguiente, los propietarios de las fincas ribereñas no pueden oponerse al ejercicio del derecho que implica dicha servidumbre para los fines indicados.

2.ª A los Alcaldes toca en primer término mantener la servidumbre que la ley impone, obligando á los propietarios ribereños á respetarla, como es tambien deber suyo proteger á estos contra los abusos que con tal motivo puedan cometerse.

A este fin comunicarán las instrucciones que estimen oportunas á la Guardia civil y guardas rurales para la inmediata ejecucion de sus disposiciones.

3.ª Si ofreciera duda la designacion de la zona á que haya de extenderse la servidumbre, el Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca en que esto ocurra, á peticion de parte interesada, practicará el deslinde de la zona mencionada; haciendo ante todo constar de una manera auténtica el límite de la ribera, mediante una informacion de testigos, nombrados por mitad por el Síndico del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo despues desde el indicado límite de la ribera hácia el interior las tierras, y horizontalmente, la zona de tres metros á que se refiere el artículo 36 de la ley.

4.ª Podrá ensancharse ó estrecharse la zona de esta servidumbre en una ó varias de las causas siguientes:

Primera. Porque la falta de ribera, la inclinacion y altura del ribazo, la inclinacion, ó la naturalza del terreno, haga indispensable mayor anchura de tres metros para la zona en la márgen, ó porque la excesiva amplitud de la zona, por la escasa pendiente del terreno, permita reducir la de estas.

Segunda. Porque justificadas las necesidades del uso público á que se destina requieran mayor anchura de la normal, ó porque el destino dado al terreno que debiera ocupar esa misma anchura.

Tercera. Porque la escasa importancia de la corriente y la consiguiente reduccion de los usos á que pue la destinarse la zona, consientan reducir tambien su anchura.

5.ª La modificacion del ancho de la zona podrá ser promovida á instancia del dueño de la finca, ó de los usuarios de las servidumbres á que se destina, mediante instancia dirigida al Alcalde; el cual, despues de publicada la reclamacion por un plazo, que no será menor de 15 dias, practicará el deslinde de la ribera; y teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario, y en su caso por los reclamantes, si los hubiere, y asesorándose en resolución municipal, determinará de la zona de servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

6.ª Tanto en estos casos como en los demás antes señalados, las providencias dictadas por los Alcaldes serán reclamables en todo tiempo ante el Gobernador, quien para resolver deberá oír siempre al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y á la Comision provincial.

De las resoluciones del Gobernador cabe alzada ante el Ministerio de Fomento, conforme á lo que determina el artículo 251 de la ley de aguas vigente.

7.ª Los Alcaldes publicarán por edicto las presentes disposiciones á fin de que nadie alegue ignorancia y puedan los interesados que lo estimen oportuno promover los deslindes y modificaciones de la anchura de la zona á que se refieren las disposiciones segun la tercera y cuarta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Profesores auxiliares, vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofia y Letras: dos en los Institutos de Cuenca, Segovia y Toledo, y una en los de San Isidro, Cardenal Cisneros y Guadalupe, Secciones de Ciencias exactas y de Ciencias naturales y físico-químicas: una de cada clase en los de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalupe, Segovia y Toledo.

Las oposiciones se verificarán en esta corte, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

- 1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en la Facultad correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Para la Seccion de Filosofia y Letras. Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencia entre sí? Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no obste convenientemente la del lenguaje? Exposicion de las leyes del lenguaje, así lógicas como gramaticales. Exposicion de las leyes del estilo en general y en relacion á las diversas obras literarias.

Para la Seccion de Ciencias matemáticas. Teoría de las expresiones imaginarias.

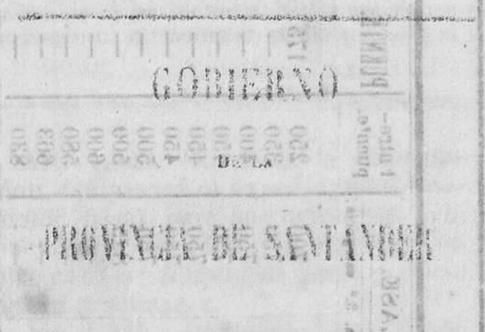
Para las Secciones de Ciencias físicas y naturales. Del agua considerada física y químicamente: su acción en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 12 de Abril de 1875, las autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* en todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 11 de Setiembre de 1881.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)



El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar la apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial acordado. SS. MM. y AA. RR. han sido victoreados á la entrada y salida del Senado, donde el acto se ha verificado. Los representantes del país tambien les han victoreado con entusiasmo, habiendo sido interrumpido S. M. el Rey diferentes veces durante la lectura del discurso por las demostraciones de agrado de los concurrentes.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento general.

Santander 21 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 311.

El Alcalde del Ayuntamiento de San Felices de Buena da parte á este Gobierno de mi cargo que en la noche del 12 del actual han sido robadas de la iglesia parroquial de Rivero las alhajas que á continuacion se expresan.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias á fin de capturar á los autores de tan sacrilego hecho y rescate de las alhajas robadas, poniendo unos y otras á mi disposicion caso de ser habidos.

Santander 19 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Alhajas robadas.

Un copon de plata con la base de hoja de lata.

Un cáliz de plata con su patena y cucharita.

Una campanilla de metal blanco.

Las crismas de plata con sus punteros.

La caja, porta-viático de plata, y los fondos existentes en el cepillo de las ánimas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 312.

En doce del corriente he concedido á D. Rufino de la Incera, vecino del Astillero, la propiedad de la demasia á la mina nombrada «Chilton 5.» (número 3.836), que mide una extension superficial de 56.700 metros cuadrados, sita en término de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 20 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Circular núm. 313.

En diez y seis del corriente he concedido á D. Manuel Martínez Conde, vecino de Torrelavega, la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de hierro nombrada «La Esperanza» (número 3.876), sita en término de Torrelavega, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Santander 20 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, en la subalterna de Villacarriondo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 41.º certificado por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 16 de Setiembre de 1881.

—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Habiéndose puesto á disposicion de esta Administracion económica por el señor Comandante de Marina y Capitan del puerto de esta capital, una pieza de roble de 47 piés de largo, que segun parte que le habia dado el cabo de mar del Puntal de Somó, don Salvador Plá, habia sido hallada en el punto de Galizán por el paisano Vicente Argos y otros dos compañeros más; he acordado se anuncie la existencia de referida pieza de roble en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si alguna persona se cree con derecho como dueño á ella, se presente en esta misma Administracion económica en el preciso término de treinta dias á reclamarla, acompañando los justificantes que acrediten corresponderle, teniendo presente que pasado dicho plazo de los treinta dias sin presentarse dueño conocido, se procederá á su venta en pública subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que se expresan.

Santander 17 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soba.

El repartimiento de consumo, sal y cereales formado por la junta repartidora de este distrito con arreglo á instruccion, para el año económico de 1881 á 82, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para todo el que guste enterarse de él y hacer las reclamaciones que crea convenientes á su derecho, pueda hacerlo dentro del término de ocho dias.

Soba 15 de Setiembre de 1881.—Miguel S. de la Maza.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Colio se halla prendado y en custodia un novillo de dos para tres años, color avellana, astas blancas casi del todo, por castrar y con falta de uno de los testículos.

El dueño podrá recogerle, previo pago de daños y costos causa los.

Cillorigo y Setiembre 16 de 1881.—Felipe Cueto.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo del Arenal se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en las vegas comunes una potra de las señas siguientes: Edad de tres á cuatro años, color rojo, tiene una media estrella en la frente, crin y cola negra, así como los remos de medio abajo negros tambien.

Quien se crea su dueño se presentará en el término de 60 dias al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien se la entregará previa indemnizacion de daños y custodia y anuncios etc.; pasados los cuales se procederá á su enajenacion.

Penagos y Setiembre 10 de 1881.—

El Alcalde, Hipólito Cayon.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Agosto último y aprobado por el mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Autorizar á la Alcaldía para distribuir gratuitamente los ejemplares de la edicion relativa al certamen literario promovido en esta ciudad con motivo del segundo centenario de D. Pedro Calderon de la Barca.

Dar cuenta á la Administracion económica de lo que por costumbre se hacia en cuanto al pago de los derechos de consumos por las carnes de los toros muertos en lidia.

No admitir por ahora la dimision hecha por don Carlos María de la Revilla, de la plaza de oficial tercero de la Secretaria municipal.

Conceder á D. Claudio Lopez el permiso solicitado para construir una manzana de casas en el muelle de Calderon con sujecion al plano que presenta.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de reglamento por la extincion de varios incendios.

Acceder á la próroga del arrendamiento de la sepultura en que yacen los restos mortales de D. Fernando del Ríolago.

Aprobar la subasta para el suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia.

Acceder á lo solicitado por don Manuel G. del Corral para que se le devuelva el arbitrio correspondiente á la reforma que intentó en la casa número 29 del Muelle, fachada del Este, de la que desiste.

Conceder permiso á D. Celestino Díaz para abrir una puerta de servicio rodado en la finca de su pertenencia radicante en el paseo del Alta; y á don Francisco Horna para variar la situación de una puerta de su finca, que da á la misma zona del paseo del Alta.

Denegar á D. Eduardo Alonso Celis autorización para establecer una bolera en un terreno del ensanche por Maliaño.

Adicionar las condiciones del proyecto de empréstito para obras en el ensanche por Maliaño con las cláusulas que indica una resolución del Ministro de Fomento.

Determinar el arbitrio mensual que deben satisfacer los señores Pardo Hermanos, D. Juan Terán y D. Jorge Fuersen por ocupación de terrenos del Municipio en la zona de Maliaño.

Aplazar hasta principios de Octubre la no provision de las vacantes que ocurran de las secciones diurna y nocturna de la Guardia municipal hasta que se disminuya en cinco plazas el número de cada sección.

Informar favorablemente en el expediente promovido sobre ensanche de la calle particular llamada de Mendez-Núñez en la zona de Maliaño, encomendando á la Alcaldía la redacción del informe.

Confirmar la alineación aprobada en sesión de 19 de Abril de 1871 para la construcción urbana en los terrenos de la señora viuda de Casares, contiguos á la calle de Cuesta de la Atalaya y determinar la anchura de la calle de Tantin.

Autorizar á don Angel Inguanzo y don Quiterio Diaz para construir de nueva planta en la Cuesta de la Atalaya, fijándose las alineaciones que han de observarse.

Verificar el sorteo para renovar la sección de asociados de la Junta municipal en la próxima sesión ordinaria.

Aceptar el legado hecho á los establecimientos de Beneficencia por don Manuel Abascal y se den las gracias á sus herederos y se ingrese el importe en Depositaria.

Pasar á la Alcaldía autorizada para resolver con sujeción á la ley una solicitud de doña María Carbajal y don Isidro Fernandez para su empadronamiento.

Aprobar el proyecto de informe redactado por la Alcaldía para evacuar el que se ha pedido al Ayuntamiento en el expediente sobre ensanche en la llamada calle de Mendez-Núñez en la zona de Maliaño.

Desestimar la instancia del Guardia municipal José Rivera para que se le nombre portero del mercado de Atarazanas.

Otorgar á doña Manuela García, viuda del portero mayor don Manuel Valdivielso, el socorro por una vez del importe de una mensualidad del haber que este disfrutaba.

Conceder permiso á D. Juan Setien para la colocación de miradores en la casa núm. 4 de la calle de San Simon.

Arrendar por ahora los pastos de la feja de terreno que constituya la línea de fortificación provisional de la ciudad.

Autorizar á D. Manuel Cabrero para cerrar una finca de su pertenencia contigua al paseo de la Concepción, que-

dando libre el espacio destinado á andén.

Conceder permiso á D. Carlos Inguoz para rasgar una ventana de la casa número 1.º de la calle de Santa Clara.

Abonar á la compañía de Bomberos los premios de reglamento por la asistencia á la revista mensual de Julio último, por los servicios de reten prestados en el edificio de la Exposición de ganados y por la extinción de varios incendios de chimeneas.

Devolver á D. Manuel Mier una solicitud para que la reproduzca en el fondo, si lo estima conveniente, con la medida y cortesía que corresponde.

Distribuir los fondos correspondientes al mes de Julio último en el pago de los haberes de empleados y de los ministros á las casas de Beneficencia, repartiendo el remanente entre las demás obligaciones, teniendo en cuenta la cantidad que cada uno de los acreedores represente, excepto el alquiler del local destinado á Parque de útiles contra incendios que habrá de satisfacerse por entero.

Anunciar al público el resultado del sorteo de asociados para constituir la Junta municipal en el actual ejercicio económico.

Cursar con arreglo al art. 51 del reglamento interior los asuntos de nueva entrada.

Pasar á la comisión de presupuestos para que se tenga presente al confeccionar el del próximo ejercicio y resuelva lo que estime más procedente, una solicitud del Administrador de plazas mercados sobre aumento de sueldo.

Denegar á D. Pedro Jimenez la autorización pretendida para colocar un kiosco en el ángulo del puente de Atarazanas contiguo á la fuente.

Autorizar á la Alcaldía para satisfacer semanalmente las cantidades por jornales y materiales que se inviertan en la reparación de caminos y paseos.

Adquirir por medio de subasta pública los materiales necesarios para las obras municipales.

Quedar enterado del inventario de útiles que existen en los almacenes del Ayuntamiento y que se archive en el de la Municipalidad.

Autorizar á D. Agustin de la Cuesta para retejar una sección del Tinglado de Becedo.

Confirmar el acuerdo adoptado en sesión de 9 de Abril último facultando á la Alcaldía para la ejecución de obras que habiliten el tránsito por la calleja llamada de Tantin.

Sacar á nueva subasta la contratación de la recolección de basuras de la ciudad.

Prorogar el arrendamiento de la sepultura número 354 del cementerio público.

Prevenir á doña Walda Solana que traslade á otro punto una cuadra establecida en el patio común de unas casas radicantes en la calle de San Simon.

Ordenar á D. Amalio Courbon que se sujete á lo que las ordenanzas prescriben con motivo de la instalación de una máquina de vapor en la casa número 8 de la calle del General Espartero.

Conceder á D. Julio Vizcarondo, en representación de la compañía Telefónica Internacional de Bell, para establecer este servicio bajo ciertas condiciones la oportuna autorización.

Trasladar provisionalmente la venta del pescado fresco á los solares que pertenecen al Ayuntamiento en la zona de Maliaño próximos á los almacenes del Sr. Pardo; autorizar á la Alcaldía para disponer todo lo necesario á este fin y á la Comisión de Policía para que prosiga activamente las gestiones en-

tabladas para el emplazamiento y construcción de una Pescadería.

Dejar sin efecto la subasta de un terreno del comun solicitado por D. Francisco Mayorgas en el pueblo de San Roman.

Desestimar la pretension de los operarios que se emplean en las obras municipales sobre aumento de jornal.

Satisfacer los sueldos correspondientes á Mayo y Junio último á algunos empleados que se consideraban fuera de las consignaciones de presupuesto, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance á quien corresponda.

Santander 17 de Setiembre de 1881. —V. B. —Valentin de Bolado —Adolfo de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUNTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	175	175	175
1.000	250	250	250
965	350	350	350
965	400	400	400
1.050	450	450	450
1.100	450	450	450
1.100	500	500	500
1.240	500	500	500
1.690	600	600	600
1.565	580	580	580
1.675	663	663	663
2.075	830	830	830

E vapor de 2,600 toneladas y 630 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 21 del actual

SAN THOMAS.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{ie} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óbito frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Reloqueras y tiendas de quincalla

Rescindir de las falsificaciones.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO LA HABANA Y VERACRUZ.
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.
 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Caracao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois, Saldrá de Santander el 26 del actual PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLIAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Caracao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, del 1,600 toneladas y 200 caballos

COLOMBO

Capitan X, Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y a la VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, La Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre. NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las más grandes comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más moderados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Para fletes, pases y demás informaciones dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sierra, B. Larre, y Compañía.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GONZALEZ LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza

Calle de Carbajal, 4.